

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, treinta de noviembre de dos mil veinte

Sentencia No. 0186
Proceso: Sucesión Doble e Intestada
Causantes: Luis Emilio Rodríguez García
Carmen Teresa Duque de Rodríguez
Radicado: 17001400300720170053100

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de la herencia presentada dentro del presente proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes **LUIS EMILIO RODRÍGUEZ GARCÍA y CARMEN TERESA DUQUE DE RODRÍGUEZ.**

II. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 8 de agosto de 2017 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes **LUIS EMILIO RODRÍGUEZ GARCÍA y CARMEN TERESA DUQUE DE RODRÍGUEZ**, siendo reconocido como interesado al señor FRANCISCO JOSÉ FLOREZ ECHEVERRY, en su calidad de acreedor hereditario de la óbita CARMEN TERESA DUQUE DE RODRÍGUEZ. En la misma providencia se ordenó citar a los herederos de los causantes JOSÉ WILLIAM, WILSÓN y MARÍA CIELO RODRÍGUEZ DUQUE en calidad de hijos legítimos para que manifestaron si aceptaban o repudiaban la herencia.

2. Por auto del 29 de noviembre de 2017 se dispuso tener por repudiada la herencia respecto del heredero WILSÓN RODRÍGUEZ DUQUE toda vez que vencido el término de que trata el art. 492 del C.G.P. no hizo manifestación alguna. La misma suerte corrió el heredero JOSÉ WILLIAM RODRÍGUEZ DUQUE, en tanto que frente al requerimiento efectuado no hizo ninguna manifestación.

En relación con MARÍA CIELO RODRÍGUEZ DUQUE se reconoció como interesada al hacer la manifestación de aceptación de la herencia, además de tenerla como subrogataria de los derechos herenciales que le corresponda o pudiera corresponder.

3. Mediante auto del 31 de mayo de 2018 se autorizó a los acreedores CARLOS ALBERTO HOYOS VALENCIA y SERGIO ANTONIO JIMEÑEZ del señor JOSE WILLIAM RODRÍGUEZ DUQUE para que aceptaran la herencia hasta concurrencia de sus créditos. Ambos acreedores, a través de sus apoderados hicieron la manifestación de aceptación de la herencia.

4. Efectuado el emplazamiento de ley, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el 18 de julio de 2018, siendo aprobados en la misma fecha.

5. Por auto del 12 de octubre de 2018 se nombraron tres (3) partidores para la elaboración del trabajo de partición y adjudicación de la herencia; siendo notificada la doctora NHORA ELENA ARANGO PATIÑO

6. Por auto del 21 de noviembre de 2018 se corrió traslado de la deuda adicional presentado por el abogado de la heredera MARÍA CIELO RODRIGUE DUQUE; siendo aprobado.

7. Posteriormente, se corrió traslado de una deuda adicional presentado por el abogado de la heredera MARÍA CIELO RODRÍGUEZ DUQUE. – fl. 320; el cual fue debidamente aprobado.

8. Por auto del 5 de diciembre de 2019 se autorizó al acreedor FRANCISCO JOSÉ FLÓREZ ECHEVERRY para aceptar la herencia en nombre de JOSÉ WILLIAM RODRÍGUEZ DUQUE hasta concurrencia de su crédito; quien dentro del término concedido manifestó la aceptación de la herencia.

9. Luego de haberse ordenado recomponer en varias ocasiones el trabajo de partición y adjudicación de la herencia, el día 1 de octubre del corriente año, la partidora lo presentó corregido del cual se dio el traslado correspondiente por auto del 19 de octubre hogafío.

10. Cabe advertir que no se presentaron objeciones al trabajo de partición y adjudicación presentado por la partidora el día 1 de octubre de 2020, por lo que pasa el despacho a decidir lo pertinente.

11. La solicitud del abogado de la heredera MARÍA CIELO RODRÍGUEZ DUQUE de acrecer la herencia para ésta, en el saldo que excediere, después de adjudicar los pasivos a los acreedores del señor JOSÉ WILLIAM RODRÍGUEZ, fue despachada de manera adversa a sus intereses, como quiera que las acreencias son superiores al valor del activo que le corresponde.

12. El proceso se encuentra pendiente de fallo y como quiera que no se observa ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, a ello se procede.

III. CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 509 del C.G.P.: "Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente, lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. /.../

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale....”

En el caso sub exámine, después de varias observaciones que se le hicieron al trabajo de partición y en obediencia a lo dispuesto en auto del 14 de septiembre de 2020, la partidora presentó el día 01 de octubre de 2020, el nuevo trabajo de partición y adjudicación corregido, de cual se corrió el respectivo traslado, de conformidad con el numeral 1 del art. 509 del C.G.P., lo que se hizo por auto del 19 de octubre de 2020.

Por auto del 3 de noviembre de 2020 no se accedió a lo solicitado por el apoderado judicial de la heredera MARÍA CIELO RODRÍGUEZ en el sentido de acrecentar la herencia para ella; razón por la cual, el trabajo no tiene a la fecha más reparos y no observa el despacho que debe rehacerse de nuevo, en tanto ya se aclararon las inconsistencias que presentaba.

Así las cosas, como el trabajo de partición y adjudicación presentado por la partidora el 1 de octubre de 2020, reúne los requisitos de ley y además no se observa lesión en los derechos de los herederos ni del acreedor de la causante CARMEN TERESA DUQUE DE RODRÍGUEZ, se aprobará el mismo.

De otro lado, como los derechos que les corresponden a los herederos MARÍA CIELO y JOSÉ WILLIAM RODRÍGUEZ DUQUE se encuentran embargados, se dispondrá en esta sentencia comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, los mencionados embargos para que se inscriban en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-42783.

En relación con el levantamiento del patrimonio de familia inembargable que afecta el bien, según la anotación No. 3 del certificado de tradición, el despacho accederá a ello, bajo los siguientes razonamientos:

El patrimonio de familia fue establecido por la Ley 70 de 1931. En sentencia C-107 de 2017, la Corte indicó que el patrimonio de familia inembargable se define como el conjunto de bienes inembargables para llenar las necesidades económicas de una familia fundamentalmente la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil, que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas.

Conforme al artículo 4 de la citada ley, el patrimonio de familia puede constituirse a favor: a) De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad. b) De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente. c) De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural.

Es decir, que el patrimonio se constituye a favor de los cónyuges y compañeros o de éstos y sus hijos o de los menores de edad

que estén en segundo grado de consanguinidad y es constituido por los cónyuges o compañeros o por uno de ellos o incluso por un tercero en las circunstancias indicadas en la ley.

Ahora bien, el patrimonio de familia inembargable se extingue con la muerte de los dos cónyuges en los términos del artículo 28 de la ley 70 de 1.931, el cual preceptúa: "Muertos ambos cónyuges, subsiste el patrimonio de familia si quedaren alguno o más hijos legítimos o naturales menores reconocidos por el Padre. En tal caso subsiste la indivisión mientras que dichos hijos no hayan salido de la menor edad"

En este caso, no hay impedimento de orden legal para proceder a la cancelación o levantamiento del patrimonio de familia que grava el bien relicto, en tanto ambos cónyuges están muertos y los hijos a favor de quienes también se constituyó el patrimonio de familia, son mayores de edad.

Por lo anterior, se concluye que la finalidad de protección del patrimonio de familia inembargable para el cual se constituyó sobre la vivienda familiar ha desaparecido y en consecuencia se han extinguido sus efectos. Corolario, se hará este ordenamiento en la sentencia.

Igualmente se fijarán los honorarios de la partidora **NHORA ELENA ARANGO PATIÑO**, en la suma de **\$2.900.000** que equivale al 1% de valor total del bien objeto de la partición de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso (Acuerdo 1852 de 2003, art. 4 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura); suma que estará a cargo de los herederos **MARÍA CIELO** y **JOSÉ WILLIAM RODRÍGUEZ DUQUE**, a prorrata de sus asignaciones.

Respecto de la solicitud de embargo de los derechos herenciales que le correspondan o puedan corresponder al heredero **JOSÉ WILLIAM RODRÍGUEZ** que hace el abogado del acreedor Sergio Antonio Jiménez, no se accede, toda vez que dicha petición debe dirigirla al juez que conoce de las ejecuciones y una vez decretada, se comunica a este juzgado para los fines consiguientes.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los activos y pasivos inventariados dentro de la presente SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes **LUIS EMILIO RODRÍGUEZ GARCÍA** y **CARMEN TERESA DUQUE DE RODRÍGUEZ**, presentado por la partidora el día 1 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ADJUDICAR a la señora **MARÍA CIELO RODRÍGUEZ DUQUE**, con c.c. No. 30.290.964, los porcentajes de activos y pasivos indicados en el trabajo de partición presentado el 01 de octubre de

2020, así:

Pasivo:

La suma de **\$2.705.157.15** que debe pagar sobre el crédito a favor del señor SERGIO ANTONIO JIMÉNEZ representado en la letra de cambio por valor de \$5.000.000 y que es cobrada dentro del proceso ejecutivo con radicado 006-2017-00331-00, que actualmente cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, cuya **liquidación de crédito aprobada al 30 de abril de 2019** ascendió a la suma de \$11.616.503.73. Para que pague dicho pasivo, se le adjudica el **0.9328128115%** sobre el bien relicto.

Compensación de pasivo:

Para compensarle a esta heredera, el pasivo que pagó de la sucesión en la suma de \$15.117.536, se le adjudica el **5.2129434483%** sobre el bien relicto, lo cual queda como activo.

Activo:

Se le adjudica como activo de la masa partible, el **60.5209104069%** sobre el bien relicto, el cual se encuentra plenamente identificado en el trabajo de partición incluida la tradición.

SEGUNDO: ADJUDICAR al señor **JOSÉ WILLIAM RODRÍGUEZ DUQUE**, con c.c. No. 10.252.692, los porcentajes de activos y pasivos indicados en el trabajo de partición presentado el 01 de octubre de 2020, así:

Pasivo:

La suma de **\$8.911.346.58** que debe pagar sobre el crédito a favor del señor SERGIO ANTONIO JIMÉNEZ representado en la letra de cambio por valor de \$5.000.000 y que es cobrada dentro del proceso ejecutivo con radicado 006-2017-00331-00, que actualmente cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, cuya **liquidación de crédito aprobada al 30 de abril de 2019** ascendió a la suma de \$11.616.503.73. Para que pague dicho pasivo, se le adjudica el **3.0728781299%** sobre el bien relicto.

Activo:

Se le adjudica como activo de la masa partible, el **30.2604552034%** sobre el bien relicto, el cual se encuentra plenamente identificado en el trabajo de partición incluida la tradición.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en una de las Notarías de la ciudad.

CUARTO: TENER por embargado el derecho que le correspondió al heredero **JOSÉ WILLIAM RODRÍGUEZ DUQUE**, sobre el bien relicto (**30.2604552034%**), para el proceso ejecutivo singular que en

su contra promueve el señor CARLOS ALBERTO HOYOS VALENCIA con radicado 011-2017-00504-00 que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de la ciudad.

Comuníquese esta decisión al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad y al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, para que el interesado en dicho proceso ejecutivo cancele el valor correspondiente al registro del embargo.

QUINTO: TENER por embargado el derecho que le correspondió a la heredera **MARIA CIELO RODRÍGUEZ DUQUE**, sobre el bien relicto (**60.5209104069%**), para el proceso ejecutivo singular que en su contra promueve el señor SERGIO ANTONIO JIMÉNEZ con radicado 006-2017-00331-00 que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad.

Comuníquese esta decisión al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad y al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, para que el interesado en dicho proceso ejecutivo cancele el valor correspondiente al registro del embargo.

SEXTO: CANCELAR el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el bien relicto, por lo dicho en la parte motiva. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad para tal fin.

SÉPTIMO: FIJAR como honorarios definitivos a la partidora, la suma de **\$2.900.000**; suma que estará a cargo de los herederos **MARÍA CIELO** y **JOSÉ WILLIAM RODRÍGUEZ DUQUE**, a prorrata de sus asignaciones.

OCTAVO: NO DAR trámite alguno a la petición de embargo de derechos herenciales elevada por el abogado del acreedor Sergio Antonio Jiménez, por lo dicho.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 0145
Fecha: diciembre 1 de 2020
Secretaria _____